



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190017000
DEMANDANTE	Manuel Alberto Valero Urrea y otros
DEMANDADO	Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Vía 40 Express S.A.S y Chubb Seguros Colombia S.A.
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Decide llamamiento en garantía

La presente demanda pretende declarar responsable a la NACIÓN-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -VIA 40 EXPRESS SAS Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Manuel Alberto Valero Urrea el día 14 de junio de 2017.

1. ANTECEDENTES

En auto de febrero 07 de 2020 se admitió la demanda.

En informe al despacho del 25 de septiembre de 2020 se anotó: “*FEBRERO 25 DE 2020 NOTIFICADO DIRECTOR DE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, REPRESENTANTE LEGAL DE VÍA 40 EXPRESS S.A.S Y REPRESENTANTE LEGAL DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. SEPTIEMBRE 1 DE 2020 VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE POR CORREO ELECTRONICO EL 1 DE JULIO DE 2020 POR CHUBB CON FORMULACION DE EXCEPCIONES, DEBIDAMENTE TRAMITADAS. MEMORIAL ALLEGADO EL 7 DE JULIO DE 2020 POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE DESCORRIENDO TRASLADOS DE LA CONTESTACION Y EXCEPCIONES PRESENTADAS POR CHUBB SEGUROS, ADJUNTA DOS ARCHIVOS. MEMORIAL ALLEGADO EL 11 DE AGOSTO DE 2020 POR APODERADO DE DEMANDANTE DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR VIA 40 EXPRESS. CONTESTACION A LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 6 DE AGOSTO DE 2020 POR APODERADA DE VIA 40 EXPRESS, FORMULANDO EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA. CONTESTACION DE LA DEMANDA ALLEGADA OPORTUNAMENTE EL 27 DE AGOSTO DE 2020 POR ANI FORMULANDO EXCEPCIONES DEBIDAMENTE TRAMITADAS Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVIOSORA SEGUROS Y A VIA 40 EXPRESS SAS. MEMORIAL ALLEGADO EL 31 DE AGOSTO DE 2020 POR APODERADO DE PARTE ACTORA DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA ANI. MEMORIAL ALLEGADO EL 22 DE SEPTIEMBRE POR APODERADA DE VIA 40 EXPRESS SOLICITANDO PRONUNCIAMIENTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. MEMORIAL ALLEGADO EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 POR APODERADO DE PARTE ACTORA DESCORRIENDO TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. SIRVASE PROVEER.*”

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Normatividad aplicable

El artículo 225 del CPACA señala que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales
5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).

El artículo 227 del CPACA prevé: “(...) **En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)**”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)**”.

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “(...) **la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)**”¹

2.2. Dentro del presente medio de control de reparación directa, el apoderado de la demandada Vía 40 Express S.A.S., llamó en garantía a CHUBB Seguros Colombia S.A. De otro lado, la demandada Agencia Nacional de Infraestructura ANI llamó en garantía al Concesionario Vía 40 Express S.A.S y a la Previsora S.A. Por lo anterior, este despacho procederá a estudiar acerca de la viabilidad de estos llamamientos.

¹ Artículo 82. **Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.** 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** 11. Los demás que exija la ley. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

2.2.1. Llamamiento de Vía 40 Express S.A.S a CHUBB Seguros Colombia S.A.

2.2.1.1. Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía en síntesis se indicó lo siguiente:

- Entre la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S. y la COMPAÑÍA ACE SEGUROS S.A. (hoy CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.) se celebró un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, según consta en la Póliza No. 22671Anexo 0, en la cual VIA 40 EXPRESS S.A.S. es el asegurado principal y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI es el asegurado adicional.

- El contrato de seguro tiene por objeto *“amparar la responsabilidad civil extracontractual en que incurran los asegurados derivada de la ejecución del Contrato De Concesión bajo el esquema de APP No. 4 del 18 de octubre de 2016, cuyo objeto es: estudios, diseños, construcción, operación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la ampliación tercer carril –doble calzada Bogotá -Girardot, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del contrato. La presente póliza cubre los riesgos derivados de la fase de pre-construcción de la etapa preoperativa”*.

- La póliza tuvo una vigencia inicial del 18 de Octubre de 2016 y hasta el 18 de Octubre de 2017, vigencia que fue trasladada mediante Anexo No. 34694 desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2017, considerando el acta de inicio de la Etapa Preoperativa del proyecto vial del tercer carril de la doble calzada Bogotá –Girardot suscrita el 1 de diciembre de 2016.

2.2.1.2. Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, se aportó lo siguiente:

- Certificado de Existencia y Representación de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
- Copia de las Condiciones Particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 22671 con vigencia entre el 18 de octubre de 2016 y 18 de octubre de 2017.
- Copia del Anexo No. 34694 de la Póliza 22671, que tuvo por objeto trasladar la vigencia desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2017.
- Copia de las condiciones generales de la póliza No. 22671

2.2.1.3. Decisión Sobre Llamamiento a Seguros del Estado S.A.

De los documentos aportados obra póliza No. 22671 suscrita entre Vía 40 Express S.A.S y CHUBB Seguros Colombia S.A., cuya vigencia era del 18 de octubre de 2016 hasta el 18 de octubre de 2017, es decir, que estaba vigente para el 14 de junio de 2017 día en que el accionante presuntamente cayó en la alcantarilla sin tapa.

Por lo tanto, considera este despacho que existe fundamento contractual para que la demandada **Vía 40 Express S.A.S**, pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente de **CHUBB Seguros Colombia S.A.** la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se

ordenará su citación, pues para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente dicha póliza.

2.2.2. Llamamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a Vía 40 Express S.A.S.

2.2.2.1. Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía en síntesis se indicó lo siguiente:

- La Agencia Nacional de Infraestructura–ANI suscribió el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP 4 de 2015, celebrado con el Concesionario, Vía 40 Express S.A.S., cuyo objeto es:

(...)Clausula 2.1. Objeto. El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1. (...) En desarrollo del objeto del Contrato, el Concesionario deberá ejecutar -en el plazo establecido en el presente Contrato-las Obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del Proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

2.2.2.2. Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía a **Vía 40 Express S.A.**, se aportó lo siguiente:

- Contrato de Concesión No. 4 de 2016 y sus anexos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Vía 40 Express S.A.S.

2.2.3. Decisión Sobre Llamamiento a Vía 40 Express S.A.

De los documentos aportados, observa el despacho que no se aportó el Contrato de Concesión No. 4 de 2016 suscrito entre Vía 40 Express S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI., vigente para el momento de los hechos. Adicionalmente, en los hechos del llamamiento se menciona que el contrato se realizó bajo el esquema de APP 4 de 2015; pero en el aparte de pruebas, se indica que el contrato es el No. 4 de 2016.

Por lo tanto, previo a admitir este llamamiento, se requerirá a la demandada Agencia Nacional de Infraestructura para que proceda a aportar y aclarar lo anterior dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

2.2.4. Llamamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la Previsora S.A.

2.2.4.1. Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía en síntesis se indicó lo siguiente:

- Para la época de los hechos de la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura y LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS suscribieron

la Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, de fecha 5 de diciembre de 2016, con vigencias desde el 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017.

- Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que represento en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S. A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

2.2.4.2. Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía a **La Previsora S.A.**, se aportó lo siguiente:

- Copia Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, de fecha 5 de diciembre de 2016, con vigencias desde el 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 cuyo tomador y beneficiario es la Agencia Nacional de Infraestructura.
- Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

2.2.4.3. Decisión Sobre Llamamiento a La Previsora S.A Compañía de Seguros.

De los documentos aportados obra póliza No.1006603 del 5 de diciembre de 2016 con vigencia desde el 1 de enero de 2017 hasta el 9 de octubre de 2017 suscrita entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y La Previsora S.A. Compañía de Seguros; es decir, que estaba vigente para el 14 de junio de 2017 día en que el accionante presuntamente cayó en la alcantarilla sin tapa.

Por lo tanto, considera este despacho que existe fundamento contractual para que la demandada **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, pueda llamar en garantía y solicitar eventualmente de **La previsora S.A. Compañía de Seguros**, la indemnización de los perjuicios que llegare a resarcir o el reembolso del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia en caso de ser condenado, razón por la cual se ordenará su citación, pues para la época de los hechos de la demanda se encontraba vigente dicha póliza.

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la **CUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**. en consecuencia, notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806

² notificacioneslegales.co@chubb.com, notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

de 2020³ en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso⁴, haciéndole entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

SEGUNDO: PREVIO A ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a Vía 40 Express S.A.S.**, requiérase a la demandada ANI para que, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aportar lo requerido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SEÑALAR el término de quince (15) días para que los llamados en garantía contesten.

CUARTO: Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y el llamamiento no surtirá efecto alguno.

QUINTO: El llamado en garantía deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Igualmente, deberá aportar todas las piezas procesales en medio digital, así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

⁴ **“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. (...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)"

- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Asimismo, se advierte a las partes acatar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala: "(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*"

SEXTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8b420fa3c3b67346b933f73d323482da25e873b85409b4d2ef08729555ec45**

Documento generado en 20/10/2021 09:58:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>